

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 AGO 2021

Expediente No. 28-2021-00261.

Examinada la subsanación de la demanda, advierte el despacho que la misma no se realizó en debida forma, luego el libelo adolece de las siguientes irregularidades:

- a). No se allegó el respectivo certificado de avalúo catastral que permitiera dar cuenta del avalúo del inmueble para efectos de determinar la competencia. (Numeral 9 del artículo 82 y numeral 3 artículo 26 C.G.P.).
- b). No se acreditó que se hubiera solicitado mediante derecho de petición el certificado de avalúo catastral exigido (artículos 78 numeral 10 y 173 C.G.P.)¹
- c) No se integró la demanda en un solo escrito con adecuación de los puntos objeto de subsanación.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda deberá ser rechazada, luego, mediante auto calendarado el 4 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda por haberse percibido 9 inconsistencias, entre ellas aportar el respectivo certificado del avalúo catastral o acreditar sumariamente que lo ha solicitado mediante derecho de petición, además, en ocasión a los 9 puntos de inadmisión y en razón a los cambios que sufriría el libelo introductor se ordenó aportar nuevo escrito de demanda con adecuación de los puntos de inadmisión.

El actor no aportó el certificado del avalúo catastral del inmueble para la vigencia del presente año, exigencia contemplada en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el numeral 3 del artículo 26 ibidem. Téngase en cuenta que si bien el actor adujo aportar prueba de haberlo solicitado mediante derecho de petición, lo cierto es que no lo acreditó.

El actor tampoco dio cumplimiento al requerimiento de aportar nuevo escrito de demanda con observancia de los puntos objeto de inadmisión. Requerimiento indispensable considerando las alteraciones que sufrió el libelo inicialmente aportado, luego para evitar confusiones tanto para el despacho como para el extremo demandado consideró el despacho tal

¹ Artículo 78 numeral 10 C.G.P., Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
Artículo 173 C.G.P. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

requerimiento, que además cumpliría con las características de integralidad y confiabilidad para el mejor desarrollo del proceso y apreciación de los requisitos formales.

De acuerdo a lo anterior este despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda incoada por Luz Stella Merchán Muñoz y Baldomero Cañón Medina contra Conjunto residencial Las Galias – PH., por las razones expuestas.

2. Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 068

Fecha 25 AGO 2021

El Secretario(a),

